



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 528-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 15 de Agosto de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Documento Simple N° 2369792024, de fecha 24 de julio de 2024, por el cual el administrado **GISELLA ANDÍA PAZ** con DNI N° 44534486 quien señala domicilio para estos efectos en la calle Loma de los suspiros N° 326, Dpto. 102, distrito de Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1858-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”. De igual manera, señala que “Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias”;

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es “Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias”;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un deber de la Administración Municipal encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en ese sentido el presente documento simple se encauzará como un recurso de reconsideración;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **GISELLA ANDÍA PAZ**, con una multa ascendente a S/ 10,300.00 (Diez mil trescientos con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código G-009 “Por no acatar la orden de paralización de obra, sin perjuicio de iniciar denuncia penal”;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: “frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 3T8RW7



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 24 de julio de 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 1858-2024-SGFGA-GSEGC-MSS con fecha 22 de julio de 2024, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”. (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N° 2369792024, presentando una serie de documentos como medios probatorios, entre ellos el documento simple N° 2246652024 de fecha 13 de mayo de 2024 dirigido a la Subgerencia de Licencias y Habilitación Urbana y un informe pericial emitido por el Ing. Jahaziel Peralta Gálvez, con lo que se cumple con este requisito de la nueva prueba;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, la recurrente en su recurso de reconsideración señala que, con posterioridad a la imposición de la papeleta de Infracción N° 580-2024 por construir sin licencia, la misma que la obligo a paralizar los trabajos, ingreso dos documentos a la Administración Municipal; el primero el 5 de abril de 2024 comunicando a la administración que los trabajos que va a realizar son solo de acondicionamiento, el mismo que fue derivado a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa; y el segundo con fecha 13 de mayo de 2024 dirigido a la subgerencia de Licencias y Habilitaciones urbanas, el mismo que señala que no tiene respuesta aún;

Que, respecto al documento ingresado con fecha 5 de abril de 2024, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa dio respuesta mediante la Carta N° 1043-2024-SGFGA-GSEGC-MSS de fecha 16 de abril de 2024, con la cual se le señalaba al administrado que, su solicitud se consideraba viable, debiendo cumplir con los horarios autorizados y cumplir con las medidas de seguridad para los trabajos de acondicionamiento y refacción solicitados;

Que, como consecuencia de esta carta donde se le informaba a la recurrente que podía realizar los trabajos solicitados, se realizaron trabajos en el predio, los mismos que fueron detectados por personal fiscalizador, con



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 3T8RW7



Municipalidad de Santiago de Surco

fecha 13 de abril de 2024, los mismos que generaron la papeleta de Infracción N° 23582024-PI de fecha 13 de mayo de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 1509-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 31 de mayo de 2024, que recomienda dejar sin efecto la papeleta de infracción N° 2358; y al Resolución de Sanción Administrativa N° 1858-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, materia del presente recurso de reconsideración;

Que, la papeleta de infracción N° 2358-2024-PI se sustentó del Acta de Fiscalización N° 001911-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, la misma que describe que tipos de trabajos se detectaron, señalando dicha acta que, a pesar de existir una papeleta vigente, la N° 580-2024-PI, y con una paralización de obra en ejecución, se detectaron trabajos de enchape de pisos, instalaciones eléctricas, pintura y trabajo de enchape en el baño;

Que, si bien existía en ejecución una paralización de obra, la propia Municipalidad a través de la Carta N° 1043-2024-SGFCA-GSEGC-MSS le señala que puede seguir realizando trabajos en función a su solicitud presentada. Además de esto, los trabajos detectados son de acondicionamiento y refacción, no constituyendo estos trabajos algún tipo de obra que incumpla la paralización anterior de obra que pudieran ameritar una sanción;

Que, en ese sentido se ha acreditado que los trabajos detectados por el fiscalizador no necesitaban licencia de obra y se encontraban alineados a lo solicitado con fecha 5 de abril de 2024 y a lo contestado por la Subgerencia de fiscalización y Coactiva Administrativa con Carta N° 1043-2024-SGFCA-GSEGC-MSS que autorizaba que se lleven a cabo;

Por consiguiente, en aplicación de los principios desarrollados líneas arriba, y de la lectura de la documentación que obra en el presente legajo, y de lo señalado en los considerandos de la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto deberá declararse Fundado;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **GISELLA ANDÍA PAZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1858-2024-SGFCA-GSEGC-MSS; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización (SISFISCA), en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución en el domicilio consignado, cito en calle Loma de los suspiros N° 326, Dpto. 102, distrito de Santiago de Surco;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

RARC/ivm



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 3T8RW7

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe